

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2014-00130-00
DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO MORA GUZMÁN
DEMANDADO: UTEN Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 14 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 016
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2016, proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, se revoca la sentencia de Primera Instancia y se dispone en el numeral tercero condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, providencia que fue confirmada en Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por medio de Sentencia de fecha 3 de agosto de 2021, por tanto, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2016, a favor de cada una de las partes demandadas, obedeciendo lo resuelto en providencia arriba mencionada.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$689.455.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL - UTEN y la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$689.455.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE - CEO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 689.455.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL - UTEN.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 689.455.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO.

CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2014-00130-00
DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO MORA GUZMÁN.
DEMANDADO: UTEN Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 15 de junio del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SEGUNDA INSTANCIA y CASACIÓN, CON CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR A LAS PARTES DEMANDADAS.

1. PRIMERA INSTANCIA:

1.1 A FAVOR DEL BANCO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL - UTEN

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 689.455.00

1.2. A CARGO DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO.

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 689.455.00

SUBTOTAL: \$ 1.378.910.00

2. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 A FAVOR DEL BANCO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL - UTEN

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 172.363.50.

1.2. A CARGO DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO.

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 172.363.50.

SUBTOTAL: \$ 344.727.00

**3. CASACIÓN
A FAVOR DEL BANCO DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO**

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 4.400.000.00

SUBTOTAL: \$ 4.400.000.00

GRAN TOTAL: \$ 6.123.637.00

SON: SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS
M/CTE.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2014-00130-00
DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO MORA GUZMÁN
DEMANDADO: UTEN Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 15 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria a cargo de la parte demandante, por valor de \$ 5.261.818,50, a favor de la parte demandada, COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE – CEO y por la suma de \$ 861.818.50, a favor de la parte demandada, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL - UTEN. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 435
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

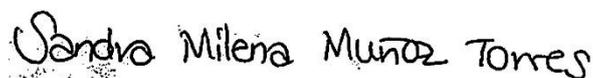
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00332-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 14 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 367
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2021, a cargo de la parte demandada, PORVENIR SA., obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 5 de febrero del año 2021, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante.

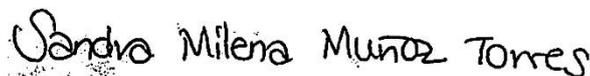
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00332-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

A DESPACHO: Popayán, 15 de junio del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LAS PARTES DEMANDADAS, PORVENIR SA y COLPENSIONES.

PRIMERA INSTANCIA:

A CARGO DE PORVENIR

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

SEGUNDA INSTANCIA

A CARGO DE COLPENSIONES

COSTAS.
AGENCIAS EN DERECHO: \$
1.000.000.00

TOTAL: \$
1.908.526.00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS
M/CTE.

La Secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00332-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 15 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 908.526.00 con cargo a la parte demandada, PORVENIR Y \$ 1.000.000.00 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 438
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

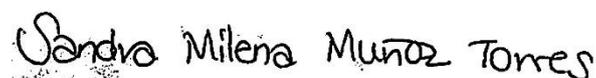
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2019-00345-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BOTELLO GORDILLO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 14 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 366
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente a cargo de cada una de las partes demandadas, PORVENIR SA y COLPENSIONES., obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 24 de marzo del año 2021, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante y la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PORVENIR y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00345-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BOTELLO GORDILLO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

A DESPACHO: Popayán, 15 de junio del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

1. PRIMERA INSTANCIA:

1.1. A CARGO DE PORVENIR:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

1.2. A CARGO DE COLPENSIONES:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

SUBTOTAL: \$ 1.817.052.00

2. SEGUNDA INSTANCIA

2.1. A CARGO DE PORVENIR:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 454.263.00

2.2. A CARGO DE COLPENSIONES:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 454.263.00

SUBTOTAL: \$ 908.526.00

GRAN TOTAL:

2.725.578.00

\$

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00345-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BOTELLO
GORDILLO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 15 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 1.362.789.00 con cargo a la parte demandada, PORVENIR Y \$ 1.362.789.00 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 437
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

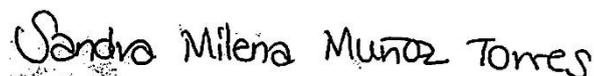
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00151-00
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON BOLAÑOS PINTA
DEMANDADO: HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO.

A DESPACHO: Popayán, 14 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 364
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de uno punto 5 (1.5) salarios mínimos legales vigentes, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 26 de mayo del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 1.500.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO y a favor de la parte demandante.

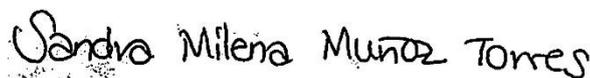
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 1.500.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00151-00
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON BOLAÑOS PINTA.
DEMANDADO: HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 15 de junio del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA INSTANCIA, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO:

\$ 1.500.000.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS
M/CTE.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00151-00
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON BOLAÑOS PINTA
DEMANDADO: HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO.

A DESPACHO: Popayán, 15 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 1.500.000.00 con cargo a la parte demandada, HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 434
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00283-00
ACCIONANTE: WILSON ÁLVAREZ
ACCIONADO: ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 442

Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021, dispuso declarar probada la falta de competencia en consideración a que la apoderada de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. en la contestación de la demanda manifestó que una de las pretensiones del litigio estaba dirigida a controvertir el dictamen emitido por la ARL, pretensión sin cuantía que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, corresponde su conocimiento al Juez Laboral del Circuito.

Como sustento de la decisión, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Popayán señaló:

*“De lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se pretende por la parte demandante, es principalmente el reintegro laboral y subsidiariamente controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLMENA ARL, se establece que las mismas no son susceptibles de fijación de cuantía, por lo que lo enmarcan dentro de un proceso sin cuantía conforme lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.L., y de la S.S., para lo cual el juez competente es el Juez Laboral del Circuito, garantizando así el principio de la doble instancia.
(...)”*

En consecuencia se procederá a declarar probada la excepción previa de falta de competencia y se remitirá por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca,

la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro."

No obstante lo anterior, por parte de este Despacho no es de acogida el argumento adoptado por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, previamente transcrito con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El fundamento legal traído a colación por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán para remitir por competencia el presente asunto, es el artículo 13 del CPTSS que al tenor reza lo siguiente:

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil." Resaltado a propósito.

Así las cosas, se observa que en la demanda se formularon pretensiones principales y subsidiarias, como a continuación se exponen:

"3.1. PETICIONES PRINCIPALES:

(...)

Que como consecuencia de tales declaraciones se ordene:

3.1.3. A la empresa ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. a reconocer y respetar el derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor WILSON ALVAREZ, reintegrándolo al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, o a uno de igual o superior categoría, en las mismas condiciones de trabajo y remuneración o mejores, previa capacitación que fuere necesaria, teniendo en cuenta que no hubo solución de continuidad.

3.1.4. A ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. a pagar al señor WILSON ALVAREZ las prestaciones salariales y sociales, tales como salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las

cesantías, aportes a seguridad social integral, con los incrementos que se llegaren a causar, desde la fecha de terminación unilateral del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el reintegro. Resaltado a propósito.

3.1.5. A ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A. **a pagar el valor correspondiente a la indemnización de 180 días de salarios de conformidad al artículo 26 de la ley 361 de 1997**, para la terminación unilateral del contrato de trabajo que se presentó el 30 de diciembre del año 2019 y el 24 de noviembre de 2020. Destacado fuera del texto original.

3.1.6. **A pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa** establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por la terminación unilateral del contrato de trabajo que se presentó el 24 de noviembre de 2020. Resaltado del Despacho.

3.1.7. **A pagar al demandante el valor de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones salariales y sociales** que se llegaren a causar hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. Destacado a propósito.

3.2. PETICIONES SUBSIDIARIAS:

3.2.1. Que se declare que el accidente que padeció el señor WILSON ALVAREZ el 10 de julio de 2018 fue por causa de la ejecución de las labores por las cuales fue contratado por ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A., y por lo tanto es de origen laboral.

3.2.2. Que se declare que los diagnósticos generados al señor WILSON ALVAREZ de trastorno de disco lumbar y otros con radioculopatía y dolor crónico, además de las afectaciones que en su salud mental se han generado, son por causa del Accidente laboral que padeció el 10 de julio de 2018, y por lo tanto son de origen laboral.

Que como consecuencia de tales declaraciones se ordene:

3.2.3. A COLMENA SEGUROS ARL **asumir las prestaciones asistenciales y económicas que se causen en favor del señor WILSON ALVAREZ** en razón a los diagnósticos que se le han ocasionado de trastorno de disco lumbar y otros con radioculopatía y dolor crónico, además de las afectaciones que en su salud mental se han generado y los que se le llegaren a

generar como consecuencia del accidente laboral que padeció el 10 de julio de 2018. Resaltado a propósito.

(...)"

De lo anterior se colige que, como consecuencia de la pretensión principal, relacionada con el reintegro laboral y sin entrar a detallar si cumplen con lo dispuesto en el artículo 25A del CPTSS, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de **(i)** prestaciones sociales, **(ii)** indemnización de 180 días de salario conforme la Ley 361 de 1997 art. 26, **(iii)** indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo conforme art. 64 del CST y **(iv)** la indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el art. 65 del CST, todas ellas cuantificables al momento de presentación de la demanda y que se derivan lógicamente de la pretensión de reintegro invocada por la parte actora.

Así mismo, en cuanto a las pretensiones subsidiarias, ante la declaratoria de que los diagnósticos médicos del señor WILSON ÁLVAREZ son consecuencia del accidente laboral ocurrido el 10 de julio de 2018, lo solicitado por la parte demandante se dirige a que la ARL COMENA asuma las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo, pretensión que al igual que los pedimentos principales de la demanda, son objeto de cuantificación al momento de su presentación.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que, conforme al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del CGP, la cuantía se debe calcular por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta *"los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*, tal y como lo hizo en su momento el apoderado de la parte demandante.

Colofón de lo anterior, se colige que, no es cierto que el presente asunto no sea susceptible de cuantía pues tanto del reintegro laboral como la controversia o contradicción respecto del dictamen rendido por la ARL COLMENA, se derivan consecuencias jurídicas de alcance económico, las cuales pueden ser cuantificadas según las normas procesales en cita, lo que no ocurre en los procesos de fuero sindical, suspensión, disolución y liquidación de sindicatos, acoso laboral y la calificación de la suspensión colectiva de trabajo, que por su naturaleza no es posible cuantificar las pretensiones¹ y respecto de los cuales la competencia si radica en el Juez Laboral del Circuito.

Bajo este escenario, no es acertado afirmar que el proceso instaurado por el señor ÁLVAREZ a través de apoderado judicial es un proceso sin cuantía,

¹ Autor, Hugo Alexander Bedoya Díaz, 2018, LEYER EDITORES, DERECHO PROCESAL LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (págs. 144 -145)

pues se reitera que las pretensiones con susceptibles de cuantificación y por lo tanto, la norma aplicable para definir la competencia, es el artículo 12 del CPT, concretamente en su inciso 3º, situación que fue omitida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán al momento de resolver la excepción previa de falta de competencia.

Respecto a la competencia en razón a la cuantía (factor objetivo), el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación No. 77153, refirió que la distinción entre los asuntos a conocer entre los Juzgados Laborales de Circuito y los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única instancia se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En la decisión enunciada, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención a que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los Juzgados de Pequeñas Causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia que no superen los 20 SMLMV, por lo que, en el presente asunto, por tratarse de un proceso **con cuantía**, la regla de competencia aplicable corresponde al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Finalmente, en atención a la revisión del expediente digital, obra memorial del apoderado de la parte demandante en donde informa a este Juzgado sobre la corrección de la demanda, sin embargo, este Despacho se abstendrá de darle trámite a dicha solicitud por cuanto a la fecha no se ha avocado conocimiento sobre el presente asunto y conforme a lo expuesto líneas atrás, en aplicación del artículo 139 CGP este despacho judicial carece de competencia para conocer de este asunto y por tanto, propondrá conflicto negativo de competencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en aplicación del factor objetivo de la cuantía en términos del artículo del 12 CPTSS y conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de que trata el artículo 139 CGP ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, previa anotación en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de junio de 2022.


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00060-00
DEMANDANTE: LUPE EUGENIA SOLARTE VLENCIA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.



AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 369
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que obra dentro del mismo constancia allegada por la parte demandante, del envío de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, sin embargo, no se encuentra documento alguno donde conste que efectivamente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, recibió este correo, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, así como también determinar con exactitud si se cumplieron los términos legales para contestar la demanda, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia de recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73].

...

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Lo anterior teniendo como base lo dispuesto en el decreto 806 del año 2020, que regía al momento de admisión de la demanda, asimismo lo reglado en la Ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto inmediatamente mencionado

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16-06-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO

RADICACIÓN: 190013105001-2022-00083-00

DEMANDANTE: MILENA MARGARITA MARENKO BEOKHOUD

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 15 de junio del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 441

Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la señora MILENA MARGARITA MARENKO BEOKHOUDT a través de apoderado judicial debidamente acreditado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES EICE.

Verificada la demanda, se advierte que cumple con lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su radicación, por lo que se procederá a su admisión, sin embargo, se deja constancia que, de la prueba documental enunciada con la demanda, no se allegó el documento enunciado bajo el numeral 9°.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

De igual forma, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, procediendo para tales efectos a la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MILENA MARGARITA MALENCO BEOKHOUD, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.630.256, en contra de la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las entidades demandadas, la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES EICE, representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada, AFP PROTECCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 41 del CPTSS.

QUINTO: SOLICÍTESE a las entidades demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en atención a las normas procesales enunciadas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 94.542.965 y T.P. No. 182.939 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de junio de 2022.

Elsa Yolanda Manzano

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00144
DEMANDANTE: JESSICA EVELIN MOSQUERA MORALES
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 15 de junio de 2022

En la fecha paso a Despacho el presente asunto, informándole a la señora juez que la parte llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. formuló recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 314 del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. y luego contesta la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 422
Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el auto recurrido fue notificado por estados del 24 de mayo de 2022, que la parte llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. recurre dicho auto proponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN** el día 08 de junio de 2022, por lo cual se pasa a realizar su estudio:

Con miras al recurso interpuesto, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición en materia laboral es el contenido en el artículo 63 del CPTSS, que a la letra dice:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto, en el caso concreto, este término vencía el 26 de mayo de 2022,

y la parte ejecutante allega el escrito contentivo del recurso de reposición el día 08 de junio de dicha anualidad, lo que significa que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Por todo lo expuesto El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., por extemporáneo.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARNTÍA por la parte llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 64.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TOPRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **093** se notifica el auto anterior.

Popayán, **16** de junio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00117-00
DEMANDANTE: ELIOFAR ZAPATA Y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 15 de junio del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 439

Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que los señores ELIOFAR ZAPATA y CARMELINA CAICEDO GONZÁLEZ presentaron a través de apoderada judicial debidamente acreditada, demanda ordinaria laboral en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Verificada la demanda, se advierte que cumple con lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su radicación, por lo que se procederá a su admisión, sin embargo, se deja constancia que, de la prueba documental enunciada con la demanda, no se allegaron los documentos enunciados bajo los numerales 1, 2, 3 y 15.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores ELIOFAR ZAPATA y CARMELINA CAICEDO GONZÁLEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4.734.673 y No. 48.604.814 respectivamente, en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, advirtiéndole que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la parte demandada (inciso 3º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, identificada con C.C. No. 34.568.649 y T.P. No. 295.949 del C.S. de la J y al abogado VÍCTOR EDUARDO DRACO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.149 y T.P. No. 60.448 del C. S. de la J., como apoderada principal y suplente respectivamente, en los términos y con las facultades obrantes en el memorial poder obrante en el expediente.

Viene- Auto Interlocutorio 2022-00117

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de junio de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00163
DEMANDANTE: MARHTA YOLIMA RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 15 de junio de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 421
Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS., así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MARHTA YOLIMA RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.555.835 expedida en Popayán, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, representado legalmente por sus Gerentes o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la entidad demandada.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez

(10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico al demandado (parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA**, con la cédula de ciudadanía número 1.061.754.101 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 279.681 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias **de envío y del recibido** de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **093** se notifica el auto anterior.

Popayán, **16** de junio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00169-00
DEMANDANTE: ALBERTO CASTRILLÓN COLLAZOS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 433

Por venir arreglada a derecho **ADMITIR**, la presente demanda de **ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor **ALBERTO CASTRILLÓN COLLAZOS** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

Revisada la demanda se observa que la organización sindical a la cual pertenece el demandante es la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA - ASOINCA**, por tal razón debe ser notificado de la presente demanda.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP el señor Agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte interesada que deberá adelantar las diligencias de que tratan los artículos 41 del CPTSS y 8º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de lograr la notificación personal de la demanda al, **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y a la asociación sindical, **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA - ASOINCA**.

En el evento en que la parte interesada no cumpla lo antes enunciado se aplicara lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor, **ALBERTO CASTRILLÓN COLLAZOS**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y a la organización sindical **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA - ASOINCA**, e igualmente se les corre traslado de la demanda.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 46 del CGP, **COMUNICAR** al Agente del Ministerio Público la existencia del presente proceso.

TERCERO: CITAR a las partes a la **AUDIENCIA PÚBLICA**, consagrada en el art. 114 del CPTSS., que se llevará a cabo el quinto día hábil siguiente a la última notificación personal que se efectúe.

Asimismo se informa que la parte demandada procederá a contestar la demanda en la **AUDIENCIA PÚBLICA** antes mencionada, y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del CPTSS., en lo pertinente.

RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se realizará en la Sala 01 (Oficina 111) ubicada en Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.595.996, y Tarjeta Profesional No. 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en Autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 093 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16-06-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

Trámite: Pago por Consignación
Beneficiario: Por establecer
Causante: MAURICIO ABAD CASTRILLÓN SILVA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 14 de junio del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informándole que está pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de pago del depósito constituido por la empresa SERVAGRO LTDA a favor del beneficiario del fallecido trabajador MAURICIO ABAD CASTRILLÓN SILVA

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 216 **Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el Juzgado se recibió el depósito judicial número 469180000624785 siendo depositante la empresa SERVAGRO LTDA.

Que la señora DORA LILIANA CAICEDO en su calidad de madre de la menor MÓNICA CASTRILLÓN CAICEDO ha comparecido con solicitud para que se le autorice el desembolso del depósito judicial mencionado.

Indica la peticionaria que su hija es la única beneficiaria de los haberes de su padre fallecido MAURICIO ABAD CASTRILLÓN SILVA y que por no existir bienes de fortuna que ameriten asumir el costo de una sucesión solicita que se le entregue el depósito.

Para resolver tal pedimento se considera necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo y en esa medida, se debe OFICIAR a la empresa SERVAGRO LTDA para que acredite ante el Juzgado, el cumplimiento de la publicación en prensa de que trata la norma y que nos informe quiénes son las personas que se presentaron a reclamar como beneficiarios del fallecido trabajador MAURICIO ABAD CASTRILLÓN SILVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora, de autorizar la entrega del depósito judicial a la señora DORA LILIANA CAICEDO.

SEGUNDO: OFICIAR a SERVAGRO LTDA para que se sirva acreditar que ha cumplido con la publicación en medio de comunicación escrito que señala el artículo 212 del CST y que nos informe qué persona o personas se presentaron a reclamar las prestaciones sociales causadas por el Trabajador MAURICIO ABAD CASTRILLÓN SILVA, para lo cual se concede el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **093** se notifica el auto anterior.

Popayán, **16 de junio de 2022**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**